



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00124-00
ACCIONANTE: JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO
ACCIONADO: CLARO COLOMBIA
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO** en contra de la **CLARO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, habeas data, derecho a la paz y la tranquilidad

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, decidió poner fin a su plan todo incluido con claro en su línea 3224573535, realizó la llamada y fue atendido por un asesor y se finalizó el contrato y que manifestó que de manera irrevocable y definitiva ponía fin al plan y ese día lo hicieron esperar como 40 minutos para poder terminar el plan.

Que el día 29 de noviembre recibió una llamada por parte de claro pidiéndole que volviera al plan y haciéndole una oferta y el día 30 de noviembre recibe llamada de dos asesores ofreciéndole un plan y diciéndole que vuelva

El día 01 de diciembre recibe otra llamada de un asesor con la misma razón, diciéndole que vuelva a Claro y le expresó su deseo que lo dejaran de llamar porque no quería continuar con claro y solicito que dicha petición quedara por escrito y el asesor se negó a hacerlo

Que el día 2 y 3 de diciembre respectivamente recibió otra llamada por parte de Claro y pidió de nuevo que no lo volvieran a llamar.

El día 4 de diciembre recibió 32 llamadas por parte de Claro, de manera insistente, repetitiva y acosadora, que en total ha recibido 39 llamadas por parte de Claro, lo cual lo tiene muy estresado, se siente acosado y su tranquilidad y su paz mental interrumpida

Que el día 6 de diciembre intento en 4 oportunidades presentar derecho de petición a CLARO, por la página web, pero no se le permitió y las opciones para mandar las evidencias son reducidas, lo cual es un obstáculo para quienes no saben mucho de tecnología.

En virtud de lo anterior realiza las siguientes peticiones:

- (i) Que se ordene a Claro que deje de realizar llamadas a su número, ya que como consumidor tiene derecho a no ser acosado, ni obligado a contratar ningún servicio;
- (ii) que se ordene a la superintendencia de industria y comercio que inicie una investigación contra Claro por acoso y uso indebido de datos personales; (iii) que se ordene a Claro que permita enviar derechos de petición por medio de su



plataforma y que no ponga límites al formato de archivos que se puedan enviar, ya que solo permite que se presenten dos formatos de archivos y eso restringe la posibilidad de acceso al derecho de petición; (iv) que se sancione o multe a Claro por acoso y uso indebido de datos personales; (v) condenar en costas a Claro, por las diligencias que tuvo que hacer para poder cesar el acoso; (vi) que se ordene las medidas de reparación que el juez considere necesarias por los perjuicios morales que resultaron del acoso por parte de Claro.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO** en contra de la **CLARO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, habeas data, derecho a la paz y la tranquilidad, y vinculando al presente trámite a la **(I) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **(II) MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**. Decisión que fue notificada a las partes.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** manifiesta que Jonnier David Muñoz Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.421.284 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato / obligación: N° CELULAR O CUENTA: 3224573535, numero de obligación o contrato 2.269292459, la cual se encuentra al día.

Que entre los minutos 11:00 al 11:18 del contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar y administrar toda la información pactada en el contrato y que en sus registros no hay evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado directamente en COMCEL por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela, sin embargo, atendiendo a los hechos narrados en el escrito de tutela, la entidad accionada dará favorabilidad a la solicitud del tutelante.

Y que tal y como se desprende de narrados en su escrito de contestación, COMCEL S.A, dará favorabilidad a la solicitud realizada por el tutelante en su escrito de tutela y se escalará el caso al área encargada para que cesen los ofrecimientos de las ofertas comerciales y conforme a ello, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

De igual forma manifiesta que la presente tutela era a todas luces improcedente ya que el tutelante gozaba de otros medios legales de defensa y no acreditó un perjuicio irremediable, refiriendo el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y que tampoco se ha comprobado por parte del tutelante la existencia de otro



requisito indispensable, que consiste en evitar un perjuicio irremediable, presupuesto necesario para que se configurara la excepción prevista en la norma que mencionan.

Y que por lo tanto, no era procedente la acción de tutela por cuanto no se configuraban los requisitos que deben estar presentes en su totalidad, lo cual hace impróspera la acción. De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, se ha decantado lo que constituye los requerimientos básicos de la procedencia de la acción de tutela entre los que se tienen: i) que se trate de una acción ejercida por persona para la defensa de un derecho individual de carácter fundamental, ii) que se instaure por la existencia de una conducta de acción u omisión de autoridad o de un particular, según el caso, iii) que exista la vulneración o amenaza de un derecho individual y iv) que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos y como mencionaron, no se encontraron registros de algún tipo de petición que el tutelante haya elevado directamente a COMCEL S.A, relacionado con lo señalado en su escrito de tutela.

Por último solicitante negar las pretensiones del accionante, anexando Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMCEL S.A., Contrato (audio) y Pantallazo de verificación de radicados de peticiones.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dando alcance a su contestación adjuntan Pantallazo de exclusión para la línea móvil N° 3224573535 correspondiente al accionante, de la base de datos comercial (DIME) de CLARO.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA**, manifiesta que en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011 en su artículo 60, están facultada para la protección de datos personales así: “60. Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la ley 1266 de 2008, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Financiera.”

Y que con lo anteriormente expuesto, una vez analizado el escrito Constitucional es resaltan que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas contra CLARO S.A., toda vez que se encuentra acosado con sus ofertas y no han borrado sus datos de las bases de esta Entidad. Y que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, toda vez que, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la accionada, por cuanto lo acosan insistentemente para hacerle ofertas y usan sus dato sin su autorización.

Que con base en la información registrada en su sistema de información, NO SE EVIDENCIÓ que a la fecha se haya adelantado investigación de oficio o a petición de parte por el accionante, JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO, por los mismos hechos.

Además; refieren que, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data



en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011; sin embargo, mencionan que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia; reiterando que, al acudir el accionante a la acción de tutela automáticamente se desplaza la competencia que tiene esa Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de conocimiento.

Finalmente solicitan desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela por los argumentos esgrimidos anteriormente.

EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión o una disposición Constitucional o legal por parte de ese ministerio, y por tanto, no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción dado que sólo le atribuyen por ley diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes , programas y proyectos del sector de **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos, acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009.

Además, menciona el Ministerio de las TIC, que es improcedente vincularlos por la vía de la acción de tutela, en la medida en que no se señalan en el transcurso de la acción, hechos mediante los cuales hayan agredido algún derecho fundamental alguno al señor accionante.

Solicita el MINTIC, que se ordené LA DESVINCULACIÓN TOTAL al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en la controversia del derecho fundamental que alega el accionante, y se DECLARE IMPROCEDENTE la tutela, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene competencia sobre la solicitud que presentó el señor accionante en la presente tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.



El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, habeas data, derecho a la paz y la tranquilidad al señor JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 1007421284, por parte de **CLARO COLOMBIA**, por las llamadas telefónicas realizadas al accionante, con el fin de ofrecer planes de telefonía celular, y al utilizar sus datos personales para realizar ofrecimientos comerciales y al no poder el accionante presentar por la página de la entidad accionada la solicitud referente a que no le realicen ofertas comerciales por parte de esa entidad a través de su línea celular 3224573535; o si en atención a lo manifestado por el accionante, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que a pesar de no registrar en su sistema peticiones radicadas por parte del accionante, van a acceder de manera favorable a lo solicitado y narrado en el escrito de tutela, escalando la solicitud al área encargada para que cesen los ofrecimientos de las ofertas comerciales, aunado a ello, posterior al escrito de contestación remiten vía correo electrónico pantallazo de exclusión para la línea celular N° 3224573535 correspondiente al accionante, de la base de datos comercial (DIME) de CLARO, en el cual se puede observar que se ha excluido dicha línea para fines comerciales, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, accedió a la petición del accionante y dejara de realizar llamadas y utilizar sus datos personales para realizarle ofrecimientos comerciales**, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto



La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Ahora bien al respecto de la solicitud de la imposición de sanciones y tasación de perjuicios deprecadas por el accionante debe referir este despacho que la acción de tutela, se encuentra orientada a la protección de derechos fundamentales cuando se encuentren amenazados o vulnerados y a esta vulneración se le pueda poner fin con el uso de este mecanismo como se demostró precedentemente y no para resarcir posibles perjuicios o peticiones de carácter económico, resultando a todas voces improcedente la presente acción constitucional respecto de esas pretensiones, pues cuenta entonces el accionante con otros mecanismos efectivos de defensa judicial, quedando en libertad de acudir a las instancias correspondientes

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1007421284 contra la **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **(I) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **(II) MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.